



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-136/2024

RECURRENTE: MORENA¹

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIADO: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ**

**COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA**

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del medio de impugnación indicado al rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.³

ANTECEDENTES:

¹ Podrá referirse como recurrente.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

³ En lo posterior, Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

SUP-RAP-136/2024

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convenio de coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó procedente la solicitud de registro del convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁵ para postular, entre otras, candidaturas a diputaciones federales (Acuerdo INE/CG679/2023).

Del anexo del convenio definitivo, se advierte que el distrito 03, con cabecera en Zacatecas, su origen y adscripción partidaria sería del Partido del Trabajo.⁶

2. **Solicitud de registro de candidatura del PT.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el PT presentó ante el Consejo General del INE la solicitud de registro de candidatura a la diputación federal por el distrito 03 en el estado de Zacatecas, integrada por Alfredo Femat Bañuelos, como propietario, y Fernando Galván Martínez, como suplente.

3. **Solicitud de registro de candidatura de MORENA.** El veintiuno de febrero, MORENA, presentó ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas⁷ la solicitud de registro de candidatura a la diputación federal por ese distrito, integrada por Ulises Mejía Haro, como propietario, y

⁴ En adelante como Consejo General del INE.

⁵ Posteriormente, Coalición.

⁶ Podrá referirse como PT.

⁷ En lo subsecuente, Consejo Distrital 03.



Antonio Mejía Haro, como suplente.

4. **Acuerdo del Consejo Distrital 03 (A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24).** El veintinueve de febrero, el Consejo Distrital 03 tuvo por no registrada la fórmula de candidatura presentada por MORENA, al considerar que el registro fue realizado por una instancia no facultada para ello, pues conforme al convenio de coalición definitivo, dicha postulación le corresponde al PT.

5. **Recurso de apelación (SUP-RAP-76/2024).** El cuatro de marzo, el ahora recurrente presentó ante esta Sala Superior, un recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo Distrital 03.

Mismo que, mediante acuerdo plenario este órgano jurisdiccional, determinó reencauzarlo a la Sala Regional Monterrey al ser la competente para conocer del recurso.

6. **Resolución de Sala Regional Monterrey (SM-RAP-23/2024).** El diecinueve de marzo, la Sala Regional declaró improcedente el recurso de apelación y reencauzó la demanda al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas⁸ para conocer del asunto a través de recurso de revisión.

7. **Acuerdo del Consejo local (R13/INE/ZAC/CL/27-03-24).** El veintisiete de marzo, el Consejo local determinó confirmar el acuerdo del Consejo Distrital, referido en el punto de antecedentes 4.

⁸ En lo subsecuente, Consejo local.

SUP-RAP-136/2024

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo, el representante suplente de MORENA interpuso, *per saltum*, el presente recurso de apelación ante esta Sala Superior.

9. **Turno y requerimiento.** El uno de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente indicado con la clave de identificación **SUP-RAP-136/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

10. **Cumplimiento de trámite y comparecencia de personas terceras interesadas.** El cuatro de abril, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento al requerimiento indicado en el punto anterior. De igual manera, remitió el escrito signado por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez, quienes comparecen como terceros interesados en el presente medio de impugnación.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERACIONES

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.



PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación se debe conocer mediante actuación colegiada¹⁰, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Decisión sobre competencia. La Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con el registro de candidaturas para la diputación federal por mayoría relativa de la Coalición en el Distrito 03 en el Estado de Zacatecas, supuesto normativo y ámbito territorial en que tiene competencia y ejerce jurisdicción dicha Sala Regional.

2.1. Marco jurídico

¹⁰ De conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-RAP-136/2024

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,¹² cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.¹³

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹³ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.



federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.¹⁴

En tanto, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones de **diputaciones federales** y senadurías por el **principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular o en la integración de sus órganos estatales.¹⁵

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo, entre otras cuestiones, al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los recursos, a fin de determinar qué Sala es la competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional.

¹⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-136/2024

Por tanto, uno de los criterios que permiten definir la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de un determinado asunto, es el relativo al cargo o tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

2.2. Caso concreto

El recurrente controvierte el acuerdo R13/INE/ZAC/CL/27-03-24 del Consejo local, en el cual confirmó el diverso emitido por el Consejo Distrital, que tuvo por no registrada la fórmula de candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa presentada por MORENA, porque entre otras cuestiones, conforme al convenio de coalición, dicha postulación le corresponde al PT.

En ese contexto, se advierte que la controversia se relaciona con una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 del estado de Zacatecas por parte de la Coalición, incluso el acto controvertido deviene de la cadena impugnativa iniciada en el recurso de apelación SUP-RAP-76/2024 que esta Sala Superior determinó ser competencia de Sala Regional Monterrey.

Por tanto, lo conducente es remitir la demanda a la Sala Regional, por ser la autoridad competente para conocer sobre la controversia planteada en virtud del tipo de elección y el ámbito territorial donde ejerce jurisdicción.



No se omite mencionar, que el salto de instancia solicitado por el recurrente en su demanda es inatendible, toda vez que esta Sala Superior, en su oportunidad, podrá conocer del asunto cuando la Sala Regional haya dictado la sentencia que corresponda, siempre y cuando se cumpla con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En atención al marco jurídico y a las consideraciones anteriores¹⁶, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **remitir** la demanda a la **Sala Regional Monterrey** para que a la brevedad resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, porque ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.¹⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente recurso.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-136/2024

SEGUNDO. Remítase la demanda a la Sala Regional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional, previa copia certificada de que de ellas obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.